



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C. 10 de marzo de 2021. En la fecha al Despacho del Señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia en referencia, informando que el mismo correspondió a este Despacho por reparto y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión.

**Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2020 00 144 00			
DEMANDANTE	Jerónimo Gómez	DOC. IDENT.	19.052.452
DEMANDADO	Colpensiones, Conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Instituto Materno Infantil - Hospital San Juan de Dios y Ministerio de Hacienda y Crédito Público		
PRETENSIÓN	Compatibilidad pensional		

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver si la presente demanda cumple con los requisitos establecidos para su admisión, se observa que existe una solicitud de pérdida de competencia fundamentada en el Art. 121 del C.G.P. En la misma se informa ha ocurrido un lapso amplio desde la presentación de la demanda en referencia sin que exista a la fecha, pronunciamiento alguno por parte del Despacho. Por ello, solicita la parte demandante aplicación de la norma en cuestión y consecuentemente, la asignación del respectivo expediente al juzgado siguiente para su trámite.

Al respecto, debe indicarse que el artículo en cuestión es aplicable a la jurisdicción laboral, a partir del Art. 145 del C.P.T. y S.S., y de conformidad con lo señalado en la sentencia T-344 de 2020. Por otro lado, señala la norma en cuestión: *“salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...)”*. De lo anterior, se establece que el término allí referido se contabiliza a partir de la notificación del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, situación que en el presente asunto no ha ocurrido, pues precisamente el reclamo de la parte demandante es la falta de pronunciamiento sobre la admisión o devolución de la presente demanda. Así las cosas, el Despacho no accederá a la solicitud planteada.

No obsta lo anterior para que la Secretaría del Despacho rinda informe respecto a las causas que generaron la calificación tardía de la presente demanda, a efecto de tomar los correctivos necesarios. Asimismo, se llama la atención al personal del juzgado para que estas circunstancias no vuelvan a presentarse en este y otros procesos.

Ahora, frente a los requisitos de la presente demandada, se observa que la misma se dirige contra el **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: INSTITUTO MATERNO INFANTIL - HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS -EN LIQUIDACIÓN**, entidad que pertenece a la beneficencia de Cundinamarca y frente a la cual se procedió a realizar su liquidación a partir de lo dispuesto en sentencia del Consejo de Estado - Sala Plena de fecha 08 de marzo de 2005 y sentencia SU 484 de 2008. A partir de lo anterior, mediante Ordenanza Departamental 23 del 30 de noviembre de 2016 donde se autoriza la iniciación de actividades posteriores a la liquidación de la entidad y el Decreto 303 del 04 de octubre de 2017 a través del cual se adoptaron medidas para trasladar las competencias de la entidad dentro del proceso de liquidación, el Art. 2, Pár. 1 señala lo siguiente:

*“Parágrafo 1: Iniciada la etapa post liquidatoria, La Unidad Administrativa Especial de Pensiones asumirá la representación judicial única y exclusivamente en los temas pensionales, para ello el liquidador deberá entregar un inventario de los procesos judiciales que para la fecha se encuentren activos; la representación judicial iniciará una vez sea entregada la nómina de pensionados, la entrega deberá hacerse caso a caso mediante acta que contendrá como mínimo los siguientes datos: (...)”*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

A partir de lo anterior y teniendo en cuenta las pretensiones perseguidas dentro del presente proceso, se hace necesaria la vinculación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, pues es la entidad encargada de representar al Conjunto de Derechos cuyo proceso de liquidación está por finalizar.

En consecuencia y teniendo en cuenta que la presente demanda fue radicada antes de la expedición del Decreto 806 de 2020, se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al (la) Dr. (a) **JAIRO ECCENOVER FRANCO GONZÁLEZ**, como apoderado (a) judicial de **JERÓNIMO GÓMEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JERÓNIMO GÓMEZ**, en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: INSTITUTO MATERNO INFANTIL - HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS -EN LIQUIDACIÓN** y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por reunir los requisitos exigidos en el Art. 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

**TERCERO: VINCULAR** al presente trámite a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demandada a **LA NACIÓN - MINISTERIO HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: INSTITUTO MATERNO INFANTIL - HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS -EN LIQUIDACIÓN, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, notificándolas en la forma prevista por el Art. 41 C.P.T. y S.S. y su Parágrafo, modificado por el Art. 20 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación. Téngase en cuenta que el presente numeral debe ser interpretado de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que si a bien lo tiene **INTERVENGA** en el presente proceso por intermedio de apoderado judicial, en los términos establecidos en el Art. 610 del C.G.P.

**SEXTO:** Por Secretaría, ríndase informe respecto a las causas que generaron la calificación tardía de la presente demanda, a efectos de tomar los correctivos necesarios.

**SE ADVIERTE A LA DEMANDADA QUE, JUNTO CON EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN, DEBERÁ ALLEGAR LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRE EN SU PODER, INCLUSIVE EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE LA PARTE ACTORA,** de conformidad a lo establecido por el Art. 31 numeral 2 del C.P.T. y S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

BOGOTÁ D.C., 07 DE FEBRERO DE 2022

Por ESTADO N.º 017 de la fecha fue notificado el auto anterior.

  
ESAU ALBERTO MIRANDA BUELVAS  
SECRETARIO



**Firmado Por:**

**Julio Alberto Jaramillo Zabala  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b897d30d39c34b19505518234a163c6ac7f61a12c24ed040a8f83de5c49f17d1**

Documento generado en 04/02/2022 07:38:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**